



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 654

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2022-00017-00
Demandante: SILVIO ANTONIO BOLAÑOS ARCOS
Apoderado: GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO
Demandado: HERMES BOLAÑOS ARCOS Y OTROS

Timbío Cauca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a despacho el presente asunto a fin de que se estudie la procedibilidad de la nulidad presentada, de conformidad con lo establecido en los artículos 132 y siguientes del C.G.P, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado el 28 de agosto del año cursante, el apoderado de la parte demandante presenta nulidad parcial *por la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder contenida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso*

Argumenta que su representado, el señor SILVIO ANTONIO BOLAÑOS ARCOS, está legitimado para proponer el incidente en razón a que es el demandante en el presente asunto y la persona que se ve afectada por las “actuaciones irregulares en el otorgamiento de poder de la señora Eneida del Socorro Arcos”; además porque el actor desde hace mas de 25 años le ha garantizado a la señora antes mencionada la satisfacción de los derechos y necesidades básicas a consecuencia de las patologías psicológicas que padece desde su infancia.

Pone en conocimiento del Despacho que la señora Eneida del Socorro Arcos ha manifestado no tener ningún interés en el proceso, y ha negado insistentemente haber otorgado algún poder a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, para que la represente en el presente asunto y allega historia clínica del 29 de julio de 2023

A su turno el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 3º dispone: ***La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada***¹. “(negrillas fuera de texto)

¹ En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva Sentencia T-125 del año 2010

STL8179-2020, Radicación no 90243, GERARDO BOTERO ZULUAGA M.P. Analizada la primera cuestión a la luz del numeral 4º del canon 133 del Código General del Proceso, tal como lo concluyera la Funcionaria, la carencia de poder solo puede ser alegada por el afectado, es decir, el extremo actor, no por su contraparte como lo estima el profesional del derecho con estribo en una cita doctrinaria, arista que emana de la simple hermenéutica de la norma en cuestión, si en cuenta se tiene que tal circunstancia se encuentra comprendida

En el presente asunto quien alega la nulidad es el demandante cuando a quien la ley legitima para hacerlo es a la señora Eneida del Socorro Arcos, que para el momento goza de la presunción de capacidad como lo dispone el artículo 1503 del C.C. y el artículo 6 de la ley 1996 de 2019 *“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...) (destaca el juzgado)

De acuerdo a la normatividad previamente indicada se avizora que el demandante no está legitimado para incoar el incidente de nulidad fundado en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso en consecuencia, se procederá a rechazarlo de plano en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

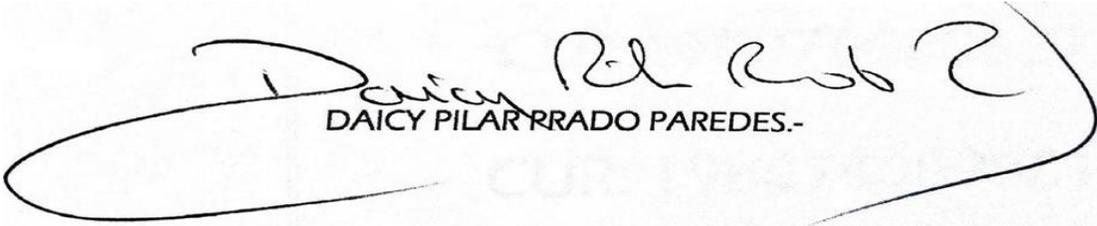
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión fíjese fecha para llevar acabo diligencia de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

dentro de una indebida representación, tal como lo ha pregonado la honorable Corte Suprema de Justicia, quien en un asunto de similares aristas indicó:

"...La Sala observa que el art. 135 del C.G.P., exige legitimación por parte de quien alegue nulidad y, específicamente, de la causal 4ª por «indebida representación» requiere que sea solicitada por la «persona afectada», por tanto, la señora... como extremo pasivo carecía de interés para alegar dicha causal, por no ser la afectada, en el asunto de marras, con la carencia de poder reprochada en el apoderado del actor, pues el único llamado a elevar tal requerimiento era el demandante, aquí accionante.

...es notorio que el interesado repulsa la deficiente representación de su contraparte, algo en lo que carece de legitimación, ya que sólo le concierne aducirlo a quien está afectado por dicha falencia ...

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 077 del 10 de octubre de 2023